

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA, informándole que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 23 de marzo del 2021; de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

EDINSON RAFAEL PITRE MONTERO

- Se notificó por conducta concluyente el 22 de junio del 2021.
- La ejecutada tuvo para retirar los anexos de la demanda los días 23,24 y 25 de junio del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 28, 29,30 de junio; y 1 y 2 de julio del 2021.
- Los días para excepcionar corrieron: 28, 29,30 de junio; y 1,2, 6, 7, 8,9 y 12 de julio del 2021.

Vencido el mencionado término, la parte ejecutada no pagó, ni propuso excepciones.

De igual forma, se recibió solicitud de corrección del despacho comisorio No. 29, atendiendo que el mismo no se encuentra dirigido al instituto de Movilidad de Pereira. De igual forma, requiere que se oficie a la SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES Y A LA POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS para que inmovilice el vehículo.

Manizales, 28 de julio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: EDINSON RAFAEL PITRE MONTERO
RADICADO: 170014003005-2021-00140-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 440 del C. G. del P, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto del 23 de marzo del 2021 del 2020 se mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN MIXTA** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **EDISON RAFAEL PITRE MONTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **85.459.037.**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días o que contaba con el término de diez (10) días para excepcionar, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

El señor **EDISON RAFAEL PITRE MONTERO** se notificó por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, el 22 de junio de 2021; el termino para excepcionar venció el 12 de julio del 2021, sin que el ejecutado se haya pronunciado o presentado excepciones que deban ser discutidas en audiencia.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así pues, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

III. CASO CONCRETO

La parte ejecutante aportó como títulos ejecutivos los siguientes:

- Pagaré No. 8.825.876
- Contrato de prenda sin tenencia, a través del cual se constituyó gravamen prendario sobre el vehículo de placas UEQ867

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: "**Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...**".

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: **"...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento."**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones en el contenidas, al ser claras, expresas y exigibles.

Con relación al contrato de prenda sin tenencia, esta reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, y frente a la solicitud de corrección del despacho comisorio No.29, debe señalarse que la comisión efectuada, tal y como fue indicado en el auto No.1162 del 1 de julio del 2021, fue realizada a la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional Seccional Pereira, quienes tienen facultad para realizar la aprehensión del automotor en todo el territorio nacional, sin que sea necesario librar oficios adicionales a la Sijin y otras dependencias. En razón a ello, se le requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que adelante las gestiones de materialización de la comisión, a la entidad correspondiente, advirtiendo que el mensaje de datos debe ser REENVIADO sobre el mensaje emitido por el Juzgado.

Bajo esta misma línea, es importante señalar que el artículo 11 del decreto 806 del 2020 estableció:

"(...) Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las

órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no debe olvidarse que la carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares, le corresponde a la parte interesada en su materialización, motivo por el cual, el Juzgado, a través del correo institucional, remite el oficio donde comunica la medida a la parte interesada; y ésta a su vez debe **REENVIAR** desde su correo autorizado a la entidad a la cual va dirigida la comunicación, para que la misma evidencie que emana del correo electrónico oficial de la autoridad.

Finalmente, debe señalarse que en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2 literal c y 28 de la Ley 527 de 1999, la entidad receptora tiene la carga de verificación de la autenticidad de dicho documento; lo anterior, en aras de brindar mayor confiabilidad y certeza del origen de la cautela decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) visible en el archivo 04 del dossier, teniendo como base el pagaré y el contrato de prenda obrantes a folio 7-8 y 12-15 del archivo 03 respectivamente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **un millón doscientos mil PESOS (\$1.200.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 110 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria